Superintendencia del Mercado de Valores
de la República Dominicana

Señor
[NOMBRE DESTINATARIO]

Asunto: Respuesta a consulta sobre la estructura gerencial dispuesta en el Reglamento sobre Seguridad Cibernética y de la Información en el Mercado de Valores (R-CNMV-2024-08-MV).

Referencia: Comunicación [NÚMERO DE COMUNICACIÓN], de fecha 15 de abril de 2025.

Distinguido señor [DESTINATARIO]:

Luego de un cordial saludo, cortésmente, sirva la presente para tramitarle la opinión de esta Superintendencia del Mercado de Valores (en lo adelante, la "Superintendencia"), sobre la consulta planteada por el [GRUPO FINANCIERO], en relación a sus filiales del Mercado de Valores: [ENTIDADES DEL GRUPO FINANCIERO], sociedades constituidas y organizadas conforme las leyes de la República Dominicana e inscritas en el Registro del Mercado de Valores bajo los [NÚMEROS DE INSCRIPCIÓN], respectivamente.

De manera principal, nos permitimos destacar que, con el fin de evaluar la situación que constituye el objeto de su solicitud, empleamos como base el marco normativo siguiente:

a) Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional en fecha veintisiete (27) de octubre del dos mil veinticuatro (2024);
b) Ley núm. 249-17, del Mercado de Valores de la República Dominicana, promulgada el diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), que deroga la Ley núm. 19-00 del Mercado de Valores de la República Dominicana, del ocho (8) de mayo del año dos mil (2000) (en lo adelante, la "Ley núm. 249-17");
c) Reglamento de Seguridad Cibernética y de la Información, dictado por la Junta Monetaria mediante su Segunda Resolución, de fecha primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018);
d) Reglamento para las Fiduciarias de Fideicomiso de Oferta Pública y las Sociedades Titularizadoras y los Patrimonios Autónomos en Procesos de Titularización, dictada por el Consejo Nacional del Mercado de Valores mediante Primera Resolución, R-CNMV-2025-01-MV, de fecha veinticinco (25) de febrero del dos mil veinticinco (2025).
e) Reglamento sobre Seguridad Cibernética y de la Información en el Mercado de Valores, dictada por el Consejo Nacional del Mercado de Valores mediante Segunda Resolución, R-CNMV-2024-08-MV, de fecha dieciséis (16) de julio del dos mil veinticuatro (2024) (en lo adelante, el "Reglamento de Seguridad Cibernética y de la Información").
f) Reglamento sobre Gestión Integral de Riesgos para los Intermediarios de Valores, dictado por el Consejo Nacional del Mercado de Valores mediante Tercera Resolución, R-CNMV-2020-08-MV, de fecha tres (03) de noviembre del dos mil veinte (2020).

g) Reglamento de Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión, dictado por el Consejo Nacional del Mercado de Valores mediante Primera Resolución, R-CNMV-2019-28-MV, de fecha cinco (05) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), modificado mediante la Segunda Resolución del Consejo Nacional del Mercado de Valores (R-CNMV-2021-16-MV), de fecha dieciséis (16) de julio del año dos mil veintiuno (2021);

h) Reglamento para los Intermediarios de Valores, dictado por el Consejo Nacional del Mercado de Valores mediante la Primera Resolución, R-CNMV-2019-21-MV, de fecha trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019);

i) Reglamento de Gobierno Corporativo dictado por el Consejo Nacional del Mercado de Valores mediante Única Resolución, R-CNMV-2019-11-MV, de fecha dos (2) de abril del dos mil diecinueve (2019), modificada mediante la Cuarta Resolución del Consejo Nacional del Mercado de Valores (R-SNMV-2023-04-MV), de fecha siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023) (en lo adelante, el "Reglamento de Gobierno Corporativo").

Adentrándonos en el objeto de la solicitud, en la comunicación de referencia se expone lo siguiente:

> *"**Único:** En atención a las disposiciones del Capítulo II, sobre Estructura Gerencial, artículos 54 y 55 así como el artículo 53, en sus párrafos III y V sobre el comité funcional y su composición establecidas en el Reglamento sobre Seguridad Cibernética y de la Información en el Mercado de Valores publicado en fecha 16 de julio del año 2024, ¿puede la gerencia de Gestión de Riesgo asumir el rol de Gerente de Seguridad de la Información en adición a sus funciones actuales?".*

Visto el objeto precitado, en primer orden es pertinente indicar que el Reglamento de Seguridad Cibernética y de la Información en los capítulos I y II, del título III, desarrolla lo concerniente al "*Gobierno de Seguridad Cibernética y de la Información*", estableciendo la estructura organizacional y funcional con la que deben contar los participantes del mercado de valores, atendiendo a "***su naturaleza, tamaño, complejidad, perfil de riesgos e importancia sistémica***"[1].

En cuanto a los órganos, roles y estructuras específicas que los participantes están llamados a implementar en la materia, el párrafo del artículo 51 del reglamento en cuestión, establece expresamente que esta estructura de gobierno estará conformada por "*el comité funcional de Seguridad Cibernética y de la Información especializado o cuyas funciones sean asumidas por el comité de riesgos de la entidad y la estructura gerencial*". A continuación, presentamos una vista general y sintetizada de la estructura prevista en la normativa:

[1] Párrafo, artículo 51 del Reglamento de Seguridad Cibernética y de la Información.

<table>
<tr><th colspan="2">Gobierno de la Seguridad Cibernética y de la Información</th></tr>
<tr><td colspan="2">"Parte integral del programa de gobierno empresarial-corporativo que brinda dirección estratégica para garantizar que se logren los objetivos del negocio y determina que el Riesgo tecnológico se administre de forma apropiada y que los recursos se utilicen con responsabilidad"[2].

Corresponde al consejo de administración del Participante del Mercado de Valores "establecer y velar por la existencia de un Gobierno de Seguridad Cibernética y de la Información"[3].</td></tr>
<tr><th>Comité Funcional de Seguridad Cibernética y de la Información</th><th>Estructura Gerencial</th></tr>
<tr><td>Llamado a cumplir las responsabilidades previstas en el artículo 53 del de Seguridad Cibernética y de la Información.

El Comité estará integrado por un número impar, como mínimo, de tres (3) miembros con voz y voto:

a) Un miembro del consejo de administración que no ocupe cargos ejecutivos en el Participante del Mercado de Valores, quien lo presidirá;
b) El Ejecutivo Principal del Participante del Mercado de Valores[4];
c) Un miembro de la Alta Gerencia designado por el consejo de administración cuyas funciones guarden relevancia en la materia[5].

El Oficial de Seguridad Cibernética y la Información fungirá como secretario del Comité, donde también participará con voz, pero sin voto[6].

El Ejecutivo Principal del participante en materia de tecnología y el Gerente de Riesgos deberán asistir a las reuniones del Comité en calidad de invitados permanentes, con voz y sin voto[7].</td><td>La estructura gerencial debe dirigir el Programa de Seguridad Cibernética y de la Información, en el marco de las responsabilidades definidas en el Reglamento de Seguridad Cibernética y de la Información[8]; y su conformación debe encontrarse acorde a la "naturaleza, tamaño y complejidad"[9] del participante.

La unidad de funcional de Seguridad Cibernética y de la Información, debe estar a cargo del Oficial de Seguridad Cibernética y la información, el cual deberá:

- Reportarse directamente al Ejecutivo Principal de la entidad y al Consejo de Administración[10];
- Contar con la competencia y capacidad requerida para sus funciones[11];
- Tener suficiente autoridad e independencia para cumplir con sus responsabilidades[12]; y
- Cumplir con, al menos, las responsabilidades previstas en el artículo 56 del Reglamento de Seguridad Cibernética y de la Información.</td></tr>
</table>

[2] Artículo 51, ibidem.
[3] Artículo 52, numeral 1, ibidem.
[4] Conforme lo establecido en el artículo 4, numeral 14, del Reglamento de Gobierno Corporativo.
[5] Artículo 51, párrafo I, ibidem.
[6] Artículo 51, párrafo II, ibidem.
[7] Artículo 51, párrafo III, ibidem.
[8] Artículo 51, párrafo, literal b, ibidem.
[9] Artículo 54, ibidem.
[10] Artículo 54, ibidem.
[11] Artículo 55, ibidem.
[12] Ibidem.

Las funciones del comité podrán ser asumidas por el Comité de Riesgos del participante (sin alterar su composición) en los participantes que lo requieran por su naturaleza, complejidad, perfil de riesgos e importancia sistémica. Cuando el Comité de Riesgos del participante haga las veces de Comité Funcional de Seguridad Cibernética y de la Información, el **Oficial de Seguridad Cibernética y la Información** deberá participar en las reuniones con voz y sin voto, conjuntamente con el Ejecutivo Principal en materia de tecnología	

Partiendo de lo esbozado en la matriz anterior, vale recalcar que el programa de ciberseguridad de la entidad debe estar bajo la conducción de una unidad especializada, encabezada por el Oficial de Seguridad Cibernética y de la Información (en lo adelante, el "Oficial"), quien actúa como responsable directo del programa y se erige como único personal esencial en la estructura gerencial concebida en el Reglamento de Seguridad Cibernética y de la Información y para el funcionamiento de la unidad funcional de seguridad cibernética y de la información del participante, sin perjuicio de los colaboradores adicionales que puedan ser integrados a esta área, atendiendo a su naturaleza, tamaño y complejidad.

Asimismo, es importante reiterar que el artículo 55 del Reglamento de Seguridad Cibernética y de la Información establece los criterios de elegibilidad y condiciones que debe reunir el Oficial, entre ellos, que este cuente con la competencia y capacidad requerida para realizar sus funciones y, según la estructura de cada participante, este debe tener la suficiente autoridad e independencia para cumplir con sus responsabilidades. Adicionalmente, debe reportarse directamente al Ejecutivo Principal y al Consejo de Administración de la sociedad, reflejando la jerarquía e independencia que la norma le confiere en la organización, que busca evitar interferencias o filtros jerárquicos que puedan menoscabar la autoridad del responsable en la materia. Por tanto, la regulación exige un perfil especializado y con autonomía para este cargo, reforzando la noción de que no puede tratarse de un rol meramente nominal o subordinado a otra gerencia operativa.

Por otro lado, el artículo 56 del Reglamento de Seguridad Cibernética y de la Información, atribuye como funciones del Oficial: "*Asignar las responsabilidades de los miembros que conforman las áreas especializadas"*[13]*; "Implementar políticas, estándares y Procedimientos apropiados para apoyar el programa de Seguridad Cibernética y de la Información"*[14]*;"Gestionar las acciones para el tratamiento del Riesgo tecnológico en coordinación con las áreas pertinentes del negocio"*[15]*; "Cumplir con los límites de los niveles de Riesgos relevantes establecidos por el consejo de administración, relacionados con Amenazas o Incidentes Significativos"*[16]*; "Monitorear permanentemente el estado de la Seguridad Cibernética y de la Información y rendir informes periódicos según la necesidad sobre los hallazgos y Riesgos identificados al comité funcional de Seguridad Cibernética y de la Información"*[17], entre otras.

[13] Numeral 4, del artículo 56, ibidem.
[14] Numeral 3, ibidem.
[15] Numeral 5, ibidem.
[16] Numeral 6, ibidem.
[17] Numeral 7, ibidem.

El conjunto de deberes fijados en este artículo, evidencian que el Oficial desempeña un rol operativo y estratégico de alta dedicación, abarcando desde la implementación técnica hasta la rendición de cuentas a la Alta Gerencia. De igual forma, asociado con los criterios de elegibilidad dispuestos reglamentariamente, la normativa denota que este colaborador debe contar con la especialización o formación necesaria para el cumplimiento de las funciones atribuidas, en especial, el nivel técnico imprescindible para liderar un programa altamente especializado como lo es el programa de Seguridad Cibernética y de la Información.

De igual forma, el Oficial está llamado a tener una participación activa y permanente ante el Comité Funcional de Seguridad Cibernética y de la Información, sea este un Comité creado específicamente para tales fines o sea el mismo Comité de Riesgos de la entidad que asuma las funciones, siempre atendiendo al tamaño, naturaleza, complejidad, perfil de riesgo y demás elementos característicos de la entidad. Asimismo, el Gerente de Riesgo del Participante del Mercado de Valores debe participar en el referido Comité, en calidad de invitado permanente.

En este orden de ideas, se constata una vinculación implícita entre la unidad funcional de seguridad cibernética y de la información y la gerencia de riesgo de los participantes del mercado de valores, en razón de que esta última debe supervisar y gestionar los riesgos inherentes a la entidad, entre ellos, los posibles riesgos tecnológicos y de seguridad de la información, que son parte del universo de riesgos corporativos; esto sin detrimento de que – en lo que respecta a la Gerencia de Riesgos – la gestión corresponde a la función que ejerce dicha gerencia desde un punto de vista integral o transversal, es decir, de cara a todos los aspectos que representan un riesgo potencial para la entidad. Destacamos que la gerencia de riesgo de los participantes del mercado de valores debe llevar a cabo un monitoreo continuo de los procesos, procedimientos y controles a ser implementados por todas las áreas y departamentos que conforman la estructura organizacional de una entidad – de acuerdo a la materia que les atañe – incluyendo la unidad funcional de seguridad cibernética de la información.

Por otro lado, visto que la estructura gerencial para el control de Seguridad Cibernética y de la Información que debe implementar cada participante deben encontrarse *"acordes a su naturaleza, tamaño, y complejidad*[18]; resulta imperativo indicar que las filiales del Mercado de Valores del [GRUPO FINANCIERO], son participantes con distinto objeto, naturaleza, complejidad, apetito de riesgo, entre otros, y, en consecuencia, manejan una operatividad muy particular para la puesta en marcha de su actividad comercial, lo cual incide en su nivel de riesgo y las características que tendrá el programa de seguridad cibernética y de la información a ser implementado por cada una de estas entidades y, por ende, en su estructura de gobernanza en la materia.

Al valorar la posibilidad de que las funciones del Oficial de Seguridad Cibernética y de la Información puedan ser realizadas por otro colaborador de los Participantes del Mercado de Valores, desde la perspectiva del derecho comparado, en especial, de la regulación financiera en la República Dominicana, constatamos que el Reglamento de Seguridad Cibernética y de la Información emitido por la Junta Monetaria, en su artículo 10, párrafo IV, establece expresamente que "*las funciones del Oficial de Seguridad Cibernética y de la Información podrá ser desempeñada por cualquier otro ejecutivo no perteneciente al área de*

[18] Artículo 54, Reglamento de Seguridad Cibernética y de la Información.

tecnología de la información, cuyas funciones sean compatibles con dicho rol y cumpla con los requisitos de este Reglamento y sus instructivos".

En este sentido, si bien las disposiciones de la normativa emitida por la Junta Monetaria serían aplicables a los participantes del Sistema de Pagos y Liquidación de Valores de la República Dominicana (SIPARD), entre ellos, los Intermediarios de Valores, resulta innegable el precedente regulatorio existente en cuanto a la posibilidad de la ejecución de las funciones a cargo del Oficial de Seguridad Cibernética y de la Información por personal del Participante del Mercado de Valores que cumpla con las previsiones normativas.

En consecuencia, tras el análisis técnico-jurídico esbozado en la presente comunicación, esta Superintendencia del Mercado de Valores considera que cualquier ejecutivo no perteneciente al área de tecnología de la información y cuyas funciones sean compatibles con el rol del Oficial del Seguridad Cibernética y de la Información, puede desempeñar estas funciones, cumpliendo con los requerimientos previstos en la normativa vigente. Por tanto, en el caso puntual objeto de análisis, las filiales del [GRUPO FINANCIERO], que fungen como Participantes del Mercado de Valores podrían designar al Gerente de Riesgos de cada entidad, siempre y cuando:

i. La persona a ser designada, **en adición al perfil requerido para fungir como Gerente de Riesgos**, cumpla con los criterios de elegibilidad del Oficial de Seguridad y de la Información, en especial, que este colaborador **cuente con el perfil, las competencias y capacidades** para el ejercicio de las responsabilidades conferidas por la normativa vigente **en materia de seguridad cibernética y de la información**, ostentando suficiente "*autoridad e independencia para cumplir con sus responsabilidades*"[19] y reportándose directamente al Ejecutivo Principal de la entidad y al Consejo de Administración[20];
ii. La estructura gerencial para el control de Seguridad Cibernética y de la Información establecida se encuentre acorde *"a su naturaleza, tamaño, y complejidad*[21], en los términos indicados en la presente opinión y que, por tanto, la consolidación de funciones no aumente el riesgo operativo de las entidades;
iii. La estructura gerencial del Participante del Mercado de Valores, en sentido general, sea compatible con su perfil de riesgos y su importancia sistémica del Participante del Mercado de Valores.

Asimismo, destacamos que es responsabilidad de cada Participante del Mercado de Valores identificar, medir y mitigar los riesgos inherentes a su operatividad, entre ellos, los relacionados a la designación de este personal clave y lo que comporta el ejercicio dual de las funciones previstas en la normativa. Vale reiterar que es responsabilidad del Consejo de Administración de la entidad "*establecer y velar por la existencia de un Gobierno de Seguridad Cibernética y de la Información*"[22] y "*asegurar que exista un sistema adecuado de delegación de responsabilidades y segregación de funciones en la entidad*"[23].

[19] Ibidem.
[20] Artículo 54, ibidem.
[21] Artículo 54, Reglamento de Seguridad Cibernética y de la Información.
[22] Numeral 1, del artículo 52, ibidem.
[23] Numeral 9, del artículo 52, ibidem.

Por tanto, los participantes son enteramente responsables de realizar las diligencias correspondientes para comprobar que el personal que será designado cuenta con la formación o especialización necesaria para cumplir con las funciones duales a ser atribuidas, en calidad de Gerente de Riesgos y de Oficial del Seguridad Cibernética y de la Información. Asimismo, los Participantes del Mercado de Valores deben notificar a esta Superintendencia la designación del personal correspondiente, junto a la evidencia que permita constatar el perfil del colaborador y su idoneidad en términos de capacidades técnicas para el ejercicio de ambas funciones, para fines de control y verificación de este órgano regulador.

Finalmente, cabe advertir y hacer reserva, de que el criterio desarrollado en la presente misiva se deriva de los elementos suministrados por el solicitante mediante la comunicación tramitada. Sin embargo, dicho criterio podría variar en caso de suministrarse elementos adicionales, aclarar el objeto puntual consultado o generarse cambios substanciales en el planteamiento general de la mencionada comunicación que sirvió de sustento para el análisis efectuado.

Nos reiteramos a su disposición para aclarar cualquier aspecto relacionado a esta opinión.

Atentamente,

[FIRMA SUPERINTENDENTE]